

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de junio de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00637/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, por la omisión de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a datos personales a la que se le asignó el número de expediente 00002/JOQUICIN/AD/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias simples con costo, lo siguiente:

"SOLICITO NOMINA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOQUICINGO , DONDE SE INCLUYA EL NOMBRE CARGO FECHA DE CONTRATACIÓN DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA PRESIDENCIA." (sic).

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el once de abril de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00637/INFOEM/AD/RR/2014**, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“La omisión de emitir respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Joquicingo, no obstante que no es la vía el acceso a datos personales, solicito a los Comisionados integrantes del Pleno del Infoem, suplir la deficiencia de mi solicitud, ya que la información requerida por un servidor es información pública y estoy solicitando un acceso a un documento público que genera la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La omisión de emitir respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Joquicingo, no obstante que no es la vía el acceso a datos personales, solicito a los Comisionados integrantes del Pleno del Infoem, suplir la deficiencia de mi solicitud, ya que la información requerida por un servidor es información pública y estoy solicitando un acceso a un documento público que genera la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL**

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, it displays the Infoem logo and the text "SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below this, there's a welcome message for "EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM" and navigation links for "Inicio" and "Salir [480KCONI]". A main title "Detalle del seguimiento de solicitudes" is visible.

A table titled "Folio de la solicitud: 00002/JOQUICIN/AD/2014" lists the following data:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	19/03/2014 15:11:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	11/04/2014 12:35:29	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	11/04/2014 12:35:29	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	24/04/2014 17:02:43	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	24/04/2014 17:02:43	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Analisis del Recurso de Revisión	25/04/2014 09:30:53	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

At the bottom of the table, a note says "Mostrando 1 al 6 de 6 registros". A "Regresa" button is located at the very bottom center.

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el once de abril de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por lo que el Administrador del Sistema de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, informó a esta Ponencia que no se presentó el informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Acuse de Informe de Justificación**RESPUESTA A LA SOLICITUD**[Archivos Adjuntos](#)De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DOCTO.pdf](#)[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**

JOQUICINGO, México a 24 de Abril de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/JOQUICIN/AD/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al análisis y estudio del asunto, es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

datos personales, o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que EL RECURRENTE al momento de formular la solicitud de información, la realizó en el formato correspondiente a solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende que lo que el entonces solicitante pretendía realizar, era una solicitud de información pública, ello en virtud de que la petición de EL RECURRENTE consistió en lo siguiente:

"SOLICITO NOMINA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOQUICINGO , DONDE SE INCLUYA EL NOMBRE CARGO FECHA DE CONTRATACIÓN DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA PRESIDENCIA." (sic).

Así tenemos que, los artículos 1, fracción II, 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De igual forma tenemos que respecto al Procedimiento de Acceso a la información, los artículos 41, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

Por su parte, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, disponen lo siguiente:

“UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;

La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;

La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CINCO.- Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo.

NUVE.- Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales.

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley

♦

En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

El lugar y fecha de emisión;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.

En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información".

CINCUENTA Y OCHO.- *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública."*

Es así que, si bien es cierto **EL RECURRENTE** al momento de ingresar su solicitud, lo hizo mediante la vía de Acceso a Datos Personales, también lo es que, conforme a la normatividad aludida en párrafos anteriores, dicha situación no impide que bajo el principio de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 1 de la Ley de la materia, se le dé curso a su solicitud como de acceso a la información pública, más aún y cuando dicha situación ha sido abalada por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien ha emitido criterio 0008/2009 que a la letra dice:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.”

TERCERO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00002/JOQUICIN/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de información de **EL RECURRENTE** fue presentada el día dieciocho de marzo del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha ocho de abril de dos mil catorce, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurre a partir del nueve de abril de dos mil catorce y fenece el ocho de mayo del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, así como los días tres y cuatro de mayo, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del catorce al dieciocho de abril y los días primero y cinco de mayo, todos del año en curso, ello por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el once de abril de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente:
Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ..."'

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

solicitan y en el presente caso **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** la nómina del personal administrativo de las dependencias del H. Ayuntamiento del Municipio de Joquicingo, donde se incluya el nombre cargo fecha de contratación de todo el personal que labora en la Presidencia, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información consistente en:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"SOLICITO NOMINA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOQUICINGO , DONDE SE INCLUYA EL NOMBRE CARGO FECHA DE CONTRATACIÓN DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA PRESIDENCIA." (sic).

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, consistentes en *"La omisión de emitir respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Joquicingo, ..."* (sic); y ante la falta tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, párrafos trece y catorce, dispone lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido).

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que de lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es conocer el documento denominado nómina, además de que en dicho documento se refiere también el nombre y cargo de los servidores públicos; por lo que en primer término, es factible precisar lo que es y debe contener una nómina.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nómina se define como: "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido".

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está la relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un servidor público, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

De igual forma, tenemos que los artículos 125 penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3 fracción XXXII, por remuneración define lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 350 del mismo Código Financiero, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

(Énfasis añadido)

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- ...
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"*

Es así que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, cualquier tipo de remuneración que se realice a los servidores públicos, debe ser Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información, que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

público, tal y como lo establecen los artículos 2 fracción V y 11 de la Ley de la materia y por ende, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

Por lo tanto, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en la nómina del personal administrativo de las dependencias del H. Ayuntamiento del municipio de Joquicingo, donde se incluya el nombre y cargo de todo el personal que labora en la presidencia, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que si dichas personas de las que se está solicitando la información, son trabajadores de **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que deben entonces ser considerados como Servidores Públicos en términos del artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

"ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;"

Asimismo, en el artículo 220K de la ley en cita, se establecen los documentos que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar como comprobantes del pago que realizan a sus trabajadores, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena."

De los numerales citados se desprende que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales, independientemente la forma en que se hayan pagado estos, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia o cualquier otra modalidad; por lo tanto, al ser información pública que genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante determina que la información de nómina solicitada por **EL RECURRENTE** es evidentemente pública, ya que a través de ella se conoce quiénes prestan un servicio personal a

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su remuneración. Resultando aplicables por analogía, los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la nómina del personal administrativo de las dependencias del H. Ayuntamiento del municipio de Joquicingo, donde se incluya el nombre y cargo de todo el personal que labora en la presidencia, ello en razón de que como se ha hecho referencia en el presente considerando, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar, administrar o poseer dicha información.

En virtud de lo anterior, al ser evidente que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que fue generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración de él mismo; por lo tanto, este Órgano Garante determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, preceptos legales que literalmente establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. ...

III. ...

IV. ...

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

VI. ...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En virtud de que **EL RECURRENTE** no refiere el periodo por el que solicita la nómina, este cuerpo Colegiado determina que resulta procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la última nómina anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información, esto es, anterior al dieciocho de marzo del año en curso, por lo que la nómina que deberá entregar es la del quince de marzo de dos mil catorce.

Ahora bien, por lo que se refiere a la parte de la solicitud de información donde requiere la fecha de contratación de todo el personal que labora en la Presidencia, debe decirse que dicha información no se contiene en lo que es la nómina, pero sí puede obtenerse del Nombramiento o del Formato Único de Movimiento (FUM),

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

documentos que indudablemente genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que el FUM es el documento que registra los movimientos de los servidores públicos, como pudieran ser alta, baja, cambio, licencia, pensión alimenticia , cambio de percepciones, cambio de datos o cualquier otro registro que tenga que documentar la Dependencia u Organismo que lo emite, o bien en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no emita el FUM, debe entonces emitir el nombramiento a cada servidor público para su ingreso a la Dependencia o Institución pública correspondiente, y éstas tienen la obligación conservar dichos documentos, ello conforme al artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que literalmente establece:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;"

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que para el debido cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** deberá entregar en copias simples con costo, el documento soporte donde conste la fecha de ingreso del personal administrativo

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de las Dependencias del H. Ayuntamiento del Municipio de Joquicingo, como pudiera ser el nombramiento, el Formato Único de Movimientos o cualquier otro en el que pudiera constar dicha información.

SÉPTIMO. Para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por ende, en el presente caso por lo que respecta a la nómina, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos relativos a la CURP, RFC, número de cuenta si lo contuviera, descuentos por préstamos y las ordenadas por autoridades como pensión alimenticia y Clave de ISSSEMYM.

Asimismo por lo que se refiere al nombramiento o el Formato Único de Movimientos, deberá testar los datos correspondientes al domicilio, fecha de nacimiento, CURP, RFC, teléfono, estado civil o cualquier otro dato que pudiera hacer identificables o identificados a los servidores públicos.

La clasificación anterior la debe efectuar **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

OCTAVO. Dado que el particular requirió la información en copias simples con costo, una vez que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente. Con relación a ello, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

...

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información."

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, el **SUJETO OBLIGADO**, entregue las copias simples por el área con las facultades para hacerlo.

Asimismo, en este mismo sentido de que es dable ordenar la reproducción de copias simples, es menester señalar el siguiente concepto:

...Al respecto, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública) y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

De lo anterior se deduce que la expedición de copias simples por parte de los servidores públicos con atribuciones para ello es con el fin de dar constancia de que los documentos obran en sus archivos ya sea en originales, en copias simples o certificadas.

En esa tesitura, en materia de acceso a la información pública, la certificación o reproducción de documentos se entiende como el cotejo o compulsa de los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que serán entregados a los solicitantes. Estos documentos pueden existir en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, holográficos o cualquier otro que permita contener información.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo relativo a los documentos y la forma en que han de ser puestos a disposición de los solicitantes en los siguientes artículos:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

De una interpretación sistemática de estos dispositivos legales se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los Sujetos Obligados pueden otorgar copias certificadas sin necesidad de tener fe pública, basta con que su normatividad les otorgue la facultad de certificación.
- Que las copias certificadas no necesariamente se hacen sobre documentos originales, pueden ser copia simple, certificadas o en cualquier medio en que se encuentre la información.
- Que basta con que un documento obre en los archivos del ente público para que se pueda otorgar una copia simple o certificada.
- Que la entrega de copias certificadas o copias simples en versión pública da la certeza al solicitante de que se le entrega un documento que obra en los archivos de la institución pública al mismo tiempo que proporciona seguridad jurídica a los particulares que por alguna razón han proporcionado sus datos personales a la misma institución.

Por lo expuesto, este Pleno determina que las copias simples han de entregarse a **EL RECURRENTE**, además que también deberá de hacer entrega de la misma información al particular a través de **EL SAIMEX** con el objeto de tener certeza del cumplimiento a lo ordenado.

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00002/JOQUICIN/IP/2014 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, en copias simples con costo, en su versión pública, en los términos de los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución, la siguiente documentación:

"1. La nómina correspondiente al quince de marzo de dos mil catorce, del personal administrativo de las Dependencias del H. Ayuntamiento del Municipio de Joquicingo, donde se incluya el nombre y cargo de todo el personal que labora en la Presidencia.

2. Los nombramientos, formatos Únicos de Movimientos o cualquier otro documento análogo en el que conste la fecha de contratación del personal

Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

administrativo de las Dependencias del H. Ayuntamiento del Municipio de Joquicingo de todo el personal que labora en la Presidencia.

Haciendo la observación que todos los documentos anteriores deberán entregarse en su versión pública, para lo cual EL SUJETO OBLIGADO deberá emitir el Acuerdo de su Comité referido en el Considerando Séptimo de la presente resolución, el cual tendrá que notificar de igual forma a EL RECURRENTE."

TERCERO. *Remítase al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.*

CUARTO. *Notifíquese a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

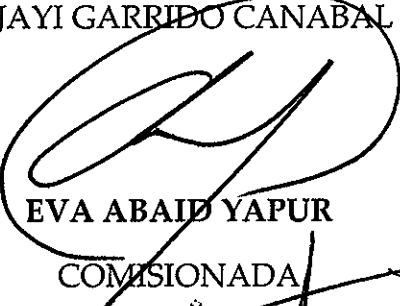
Recurso de Revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

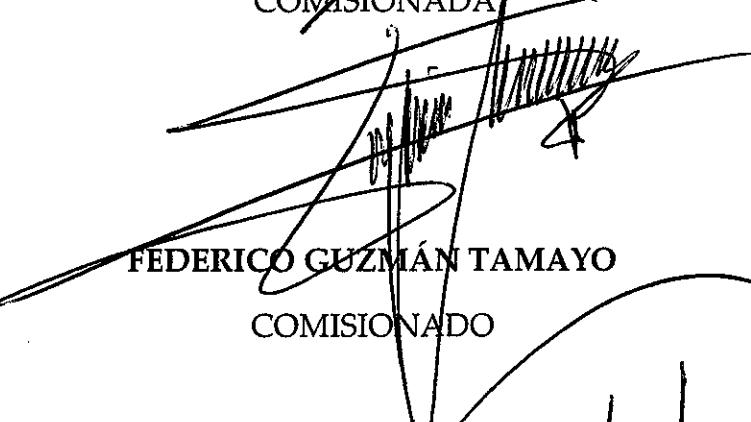
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00637/INFOEM/IP/RR/2014.